

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establece un código de conducta para los sistemas informatizados de reserva

COM(88) 447 final

(Presentada por la Comisión el 31 de octubre de 1988)

(88/C 294/08)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular el apartado 2 de su artículo 84,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la mayoría de las reservas en los transportes aéreos se hacen mediante sistemas informatizados de reserva (SIR);

Considerando que dichos sistemas, debidamente utilizados, pueden prestar un servicio importante y útil a las compañías aéreas, las agencias de viaje y los viajeros al facilitar el acceso a una información actualizada y precisa sobre vuelos, tarifas y plazas disponibles, permitir efectuar reservas y, en algunos casos, expedir billetes y tarjetas de embarque;

Considerando que los abusos consistentes en negar el acceso a estos sistemas, hacer discriminaciones en el suministro, almacenamiento o presentación de datos e imponer condiciones irrazonables a los participantes o abonados pueden perjudicar seriamente a las compañías aéreas, a las agencias de viaje y, en última instancia, a los consumidores;

Considerando que el presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2672/88 de la Comisión ⁽¹⁾ exime de las disposiciones del apartado 1 del artículo 85 a los acuerdos para la compra, el desarrollo y la explotación en común de sistemas informatizados de reserva;

Considerando que un código de conducta obligatorio aplicable a todos los SIR y/o a otros medios de distribución que se ofrecen y/o utilizan en la Comunidad podría garantizar un empleo no discriminatorio y transparente

de los SIR con ciertas garantías, evitando así su uso indebido y reforzando al mismo tiempo una competencia sin distorsiones entre las compañías aéreas y entre los SIR, con la consiguiente protección de los intereses de los consumidores;

Considerando que no conviene imponer obligaciones a los vendedores de SIR con respecto a una compañía aérea de un tercer país que, sola o en asociación, posea y/o controle otro SIR que no se ajuste a este código o no dispense un trato equivalente;

Considerando que es conveniente establecer un procedimiento de denuncia, investigación y de cumplimiento obligatorio en caso de incumplimiento de este código,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento se aplicará a los sistemas informatizados de reserva (SIR) ofrecidos y/o utilizados en el territorio de la Comunidad, para distribuir y vender productos de transporte aéreo, con independencia de:

- la condición o nacionalidad del vendedor del sistema;
- la fuente de información utilizada o la ubicación de la unidad central de procesamiento de datos pertinente;
- la ubicación geográfica del servicio de transporte aéreo interesado.

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) *Producto de transporte aéreo*, todo servicio, programado o no, de transporte aéreo de pasajeros o mercancías o una combinación de servicios de transporte de pasajeros y carga, incluyendo todos los servicios auxiliares correspondientes y las prestaciones suplementarias ofrecidas y/o vendidas como parte integrante del servicio aéreo.

⁽¹⁾ DO nº L 239 de 30. 8. 1988, p. 13.

b) *SIR*, un sistema informatizado de reserva que contiene información, en particular, acerca de los aspectos siguientes de las compañías aéreas:

- horarios de vuelo
- disponibilidad
- tarifas
- precios y servicios afines con o sin medios para
- hacer reservas
- expedir billetes y cartas de porte o ambas cosas

y que presta todos o algunos de estos servicios a los abonados.

c) *Consumidor*, toda persona que busque información y/o pretenda comprar un producto de transporte aéreo.

d) *Medios de distribución*, los medios que un vendedor de sistemas facilita a un abonado o consumidor para informarle sobre los horarios de vuelo, disponibilidad, tarifas, precios y servicios afines de las compañías aéreas, para hacer reservas y/o expedir billetes y cartas de porte y prestarle otros servicios afines.

e) *Duración total del viaje*, el tiempo transcurrido entre la hora normal de salida y la hora normal de llegada.

f) *Compañía aérea matriz*, una compañía aérea que vende un sistema o que, directa o indirectamente, sola o en asociación, posee o controla un vendedor de sistemas.

g) *Compañía aérea participante*, una compañía aérea que ha suscrito un acuerdo con un vendedor de sistemas para distribuir sus productos de transporte aéreo a través de un SIR. Se considerará compañía aérea participante a toda compañía aérea matriz que utilice los medios de distribución de su propio SIR.

h) *Presentación principal*, una presentación global y neutral de datos relativos de los servicios entre parejas de ciudades dentro de un período determinado, en la que se informe, en particular, sobre todos los servicios aéreos entre un punto y otro.

i) *Servicio aéreo regular*, una serie de vuelos con las características siguientes:

— se efectúan, mediante una remuneración, en aviones de transporte de pasajeros, pasajeros y carga y/o correo, en los que se pueden adquirir individualmente plazas (bien directamente en la compañía aérea o bien a través de sus agentes autorizados);

— se explotan de modo que aseguren el enlace entre dos o más puntos:

1. con arreglo a un horario publicado o
2. con una regularidad o frecuencia que constituyen una serie sistemática evidente.

Los servicios no regulares consistentes exclusivamente en billetes de asiento, vendidos directamente por una compañía aérea o por su agente autorizado, se incluirán en la definición de servicio aéreo regular.

j) *Servicio suplementario*, todo producto o servicio que un vendedor de sistemas ofrece por cuenta propia a los abonados o consumidores junto con el SIR y que es distinto de los medios de distribución.

k) *Abonado*, toda empresa, distinta de una compañía aérea que utilice, en ejecución de un contrato u otro acuerdo con un vendedor de sistemas un SIR para la venta de sus productos de transporte aéreo.

l) *Vendedor de sistemas*, una empresa que, junto con sus filiales, asegura la explotación o la comercialización de un SIR.

Artículo 3

1. Los vendedores de sistemas que ofrezcan medios de distribución en uno de los sectores siguientes, a saber, servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, servicios no regulares de transporte aéreo de pasajeros, servicios regulares de transporte aéreo de mercancías y servicios no regulares de transporte aéreo de mercancías, ofrecerán a todas las compañías aéreas la oportunidad de participar en los medios de distribución sectorial apropiados, dentro de los límites de la capacidad disponible del sistema y de las posibilidades técnicas, fuera del control del vendedor de sistemas.

2. Los derechos que los vendedores de sistemas exijan a las compañías aéreas participantes no serán discriminatorios, serán razonablemente proporcionales al coste del servicio prestado y, en particular, serán iguales para el mismo nivel de servicio.

3. a) Los vendedores de sistemas no

— insertarán condiciones exorbitantes en ningún contrato con compañías aéreas participantes;

— exigirán la aceptación de condiciones suplementarias que, por su naturaleza o de acuerdo con los usos comerciales, no guarden relación con la participación en su SIR, y aplicarán idénticas condiciones al mismo nivel de servicio.

b) Los vendedores de sistemas no pondrán como condición para participar en su SIR que una compañía aérea no participe al mismo tiempo en otro sistema.

c) Toda compañía aérea participante tendrá derecho a concluir su contrato con un vendedor de sistemas, sin sanción alguna, mediante preaviso, que no deberá ser necesariamente superior a seis meses, y que expirará no antes de que finalice el primer año.

4. Si un vendedor de sistemas introduce alguna mejora en los medios de distribución suministrados o en el equipo utilizado para facilitar estos medios, deberá ofrecerla a todas las compañías aéreas participantes, en las mismas condiciones, dentro de las limitaciones técnicas existentes.

5. Los vendedores de sistemas informarán en detalle, previa petición, a las partes interesadas sobre los procedimientos vigentes, derechos, sistemas, medios y criterios de edición y presentación utilizados. No obstante, esta disposición no obligará a los vendedores de sistemas a revelar información que sea objeto de un derecho de propiedad intelectual, como puedan ser los programas informáticos.

6. Toda propuesta de modificación de los derechos, condiciones o medios ofrecidos y los motivos de la misma se comunicarán a todas las compañías participantes de manera no discriminatoria.

Artículo 4

1. Toda compañía aérea que facilite información para su inclusión en un SIR procurará que los datos aportados sean globales, exactos, inequívocos y transparentes.

2. Los vendedores de sistemas no manipularán, ni directa ni indirectamente, los datos suministrados por una compañía aérea, de manera que se proporcione información inexacta, equívoca o discriminatoria.

3. Los vendedores de sistemas almacenarán y procesarán los datos facilitados por las compañías aéreas participantes con la misma solicitud y oportunidad, de acuerdo con las limitaciones del método de almacenamiento elegido por las compañías aéreas participantes y con los formatos normalizados empleados por el vendedor de sistemas.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, una compañía aérea matriz o participante no podrá negarse, salvo por motivos objetivos y legítimos de índole técnica o comercial, a facilitar a un SIR competidor la misma información sobre horarios, tarifas, precios y disponibilidades de sus propios servicios que la que suministra al SIR en el que participa ni tampoco a aceptar una reserva hecha a través de un SIR competidor, a menos que los derechos sean más elevados que los del SIR en el que participa.

Artículo 5

1. Los vendedores de sistemas facilitarán una presentación principal, en la que incluirán los datos sobre horarios, tarifas, precios, asientos y disponibilidades suministradas por las compañías aéreas participantes de manera clara y global, sin discriminación o perjuicio alguno, en particular en cuanto al orden en que se presenta la información. Podrán hacerse presentaciones principales separadas para servicios de transporte aéreo regulares, no regulares y de transporte de carga.

2. Los vendedores de sistemas no proporcionarán, intencionalmente o por negligencia, información inexacta o equívoca. En particular:

— no basarán sus criterios de ordenación de la información en ningún factor directa o indirectamente relacionado con la identidad de las compañías aéreas, y los aplicarán de manera no discriminatoria a todas las compañías aéreas participantes;

— no harán discriminaciones entre los distintos aeropuertos de una misma ciudad al establecer y seleccionar las parejas de ciudades.

3. a) La ordenación de las opciones de vuelo en la presentación principal, para el día o días requeridos, se hará como se dispone en el Anexo, salvo petición en contrario de un consumidor para una transacción determinada.

b) El Anexo podrá modificarse con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 4.

4. La Comisión será asistida por un Comité, compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la vota-

ción en el seno del Comité los votos emitidos por los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya decidido durante un período no superior a un mes a partir de la fecha de dicha comunicación.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo precedente.

Artículo 6

Los vendedores de sistemas facilitarán información, estadística o de otro tipo, producida por un SIR, distinta de la que ofrecen como parte integrante de los medios de distribución, solamente con arreglo a los criterios siguientes:

- a) La información sobre reservas individuales se facilitará en igualdad de condiciones, a la compañía o compañías aéreas que participen en el servicio a que se refiere la reserva;
- b) la información en forma global o anónima que se proporcione, previa petición, a una compañía aérea se ofrecerá de manera no discriminatoria a todas las compañías aéreas participantes;
- c) toda otra información producida por el SIR se facilitará con el consentimiento de la compañía aérea interesada y sin perjuicio de los acuerdos entre el vendedor de sistemas y las líneas aéreas participantes.

Artículo 7

Sin perjuicio del artículo 11, las obligaciones de los vendedores de sistemas de conformidad con los artículos 3 a 6 no se aplicarán respecto de las compañías aéreas matrices de terceros países cuyo SIR no se ajuste al presente Reglamento o no dispense a las compañías aéreas comunitarias el trato previsto en el presente Reglamento.

2. Los vendedores de sistemas que se propongan acogerse a las disposiciones del apartado 1 deberán notificar a la Comisión sus intenciones y sus motivos al menos con 14 días de antelación.

Artículo 8

1. Las compañías aéreas matrices o participantes no asociarán el uso de un SIR específico por parte de un abonado a la percepción de una comisión u otro incentivo por la venta o expedición de billetes o cartas de porte para cualquiera de sus productos de transporte aéreo.

2. Las compañías aéreas matrices o participantes no exigirán a un abonado el uso de un SIR específico por la venta o expedición de billetes o cartas de porte para cualquier producto de transporte aéreo que le proporcionen directa o indirectamente.

3. Los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de las condiciones que las compañías aéreas puedan imponer a una agencia de viajes o a un agente expedidor al autorizarles a vender y expedir billetes o cartas de porte para sus productos de transporte aéreo.

Artículo 9

1. Los vendedores de sistemas facilitarán todos los medios de distribución de un SIR a todos los abonados de manera no discriminatoria. Los derechos no serán discriminatorios, serán razonablemente proporcionales al coste del servicio prestado y en particular, serán iguales para el mismo nivel de servicio.

2. Los vendedores de sistemas no exigirán a un abonado que firme un contrato exclusivo ni le impedirán, directa o indirectamente, que se suscriba o utilice cualesquiera otros sistemas.

3. Todo servicio suplementario que un vendedor de sistemas ofrezca a un abonado deberá ofrecerse a todos los abonados de manera no discriminatoria.

4. Los vendedores de sistemas no insertarán condiciones exorbitantes en los contratos con los abonados, y en particular todo abonado podrá concluir su contrato con un vendedor de sistemas, sin sanción alguna, mediante previo aviso, que no deberá ser necesariamente superior a tres meses y que expirará no antes de que finalice el primer año.

5. Los vendedores de sistemas garantizarán, por medios técnicos o mediante contrato con el abonado que, para cada transacción individual, se facilitará una presentación principal de datos. No obstante, los abonados podrán, en cualquier transacción, reordenar los datos o utilizar otras presentaciones para satisfacer una preferencia expresa del consumidor.

Artículo 10

1. Las denuncias respecto del incumplimiento del presente Reglamento se dirigirán a la Comisión.
2. Podrán presentar denuncias:
 - a) los Estados miembros,
 - b) personas físicas o jurídicas que invoquen un interés legítimo.
3. La Comisión remitirá inmediatamente a los Estados miembros las copias de las denuncias y solicitudes, así como de los documentos más importantes que reciba o envíe en el marco de este procedimiento.

Artículo 11

Al recibir una notificación de conformidad con el artículo 7, la Comisión determinará sin demora si existe discriminación con arreglo a dicho artículo. En caso afirmativo, la Comisión decidirá que las obligaciones previstas en el presente Reglamento no son aplicables a la compañía aérea interesada e informará de ello a todas las vendedoras de sistemas de la Comunidad y de los Estados miembros. Si no existe discriminación con arreglo al artículo 7, la Comisión informará al respecto al vendedor de sistemas interesado.

Artículo 12

1. En cumplimiento de las funciones que le asigna el presente Reglamento, la Comisión podrá recabar de los Estados miembros y de las empresas y asociaciones de empresas cuanta información necesite.
2. La Comisión podrá fijar un plazo, no inferior a un mes, para la comunicación de la información solicitada.
3. Cuando envíe una solicitud de información a una empresa o asociación de empresas, la Comisión enviará una copia de la misma al Estado miembro en cuyo territorio se encuentre la sede de la empresa o asociación de empresas.
4. En su solicitud, la Comisión indicará la base jurídica y la finalidad de la solicitud, así como las sanciones previstas en la letra a) del apartado 1 del artículo 16 en caso de que se proporcione información incorrecta.
5. Los propietarios de las empresas o sus representantes y, en el caso de personas jurídicas o compañías o asociaciones que no tengan personalidad jurídica, la persona autorizada por la ley o los estatutos para representarlas tendrán que facilitar la información solicitada.

6. Los vendedores de sistemas pondrán en conocimiento de la Comisión todos los contratos tipo, suscritos entre los vendedores de sistemas y las compañías aéreas participantes o abonadas.

Artículo 13

1. En el cumplimiento de las funciones que le asigna el presente Reglamento, la Comisión podrá realizar cuantas investigaciones de empresas y asociaciones de empresas sean necesarias. A tal fin, los funcionarios autorizados por la Comisión estarán facultados para:
 - a) examinar los libros y demás documentos mercantiles;
 - b) hacer copias o extractos de libros y documentos mercantiles;
 - c) pedir explicaciones verbales sobre el terreno;
 - d) acceder a todos los locales, terrenos y vehículos utilizados por las empresas o asociaciones de empresas.
2. Los funcionarios autorizados por la Comisión desempeñarán sus funciones previa presentación de una autorización escrita en la que se indique el objeto y la finalidad de la investigación, así como las sanciones previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 16 en los casos en que los libros u otros documentos mercantiles requeridos se presenten de manera incompleta. La Comisión informará, a su debido tiempo, al Estado miembro en cuyo territorio vaya a realizarse la investigación sobre el objeto de la misma y la identidad de los funcionarios autorizados.
3. Los funcionarios del Estado miembro en cuyo territorio deba realizarse una investigación podrán prestar asistencia, a petición del Estado miembro o de la Comisión, a los funcionarios de la Comisión en el desempeño de sus funciones.

4. Cuando una empresa se oponga a una investigación ordenada en virtud del presente artículo, el Estado miembro interesado prestará la asistencia necesaria a los funcionarios autorizados por la Comisión para que puedan llevar a cabo su investigación. A tal fin, los Estados miembros adoptarán, a más tardar, el 31 de julio de 1989, las medidas necesarias, previa consulta a la Comisión.

Artículo 14

1. La información obtenida en aplicación de los artículos 12 y 13 sólo se utilizará a efectos de las solicitudes o investigaciones pertinentes.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 10 y 20, la Comisión y las autoridades competentes de los Estados miembros, sus funcionarios y demás agentes no revelarán información amparada por el secreto profesional y que hayan adquirido en aplicación del presente Reglamento.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán óbice para la publicación de información general o estudios que no contengan información sobre empresas o asociaciones de empresas determinadas.

Artículo 15

1. Cuando una empresa o asociación de empresas no faciliten la información solicitada en el plazo fijado por la Comisión o proporcionen información incompleta, la Comisión requerirá dicha información mediante una decisión. En dicha decisión se especificará la información demandada, se fijará un plazo apropiado para su suministro y se indicarán las sanciones previstas en la letra a) del apartado 1 del artículo 16, así como el derecho de recurrir la decisión ante el Tribunal de Justicia.

2. La Comisión enviará al mismo tiempo una copia de su decisión a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre la sede de la empresa o asociación de empresas.

Artículo 16

1. La Comisión podrá imponer, mediante decisión, a las empresas o asociaciones de empresas, multas de 1 000 a 100 000 ecus cuando, intencionalmente o por negligencia:

- a) proporcionen información incorrecta en respuesta a una solicitud hecha en virtud del artículo 12 o no faciliten la información en el plazo fijado;
- b) presenten los libros u otros documentos mercantiles requeridos de manera incompleta durante la investigación o se nieguen a someterse a una investigación en virtud del apartado 1 del artículo 13.

2. La Comisión podrá imponer, mediante decisión, multas a vendedores de sistemas, compañías aéreas matrices, compañías aéreas participantes y/o abonados que infrinjan el presente Reglamento hasta un importe máximo del 10 % del volumen de negocio anual del sector de actividad pertinente de la empresa interesada. Al establecer la cuantía de la multa, se tendrán en cuenta la gravedad y la duración de la infracción.

3. Las decisiones tomadas en virtud de los apartados 1 y 2 no tendrán carácter penal.

Artículo 17

El Tribunal de Justicia tendrá una competencia jurisdiccional plena, con arreglo al artículo 172 del Tratado, respecto de los recursos interpuestos contra las decisiones por que la Comisión haya impuesto una multa; podrá anular, reducir o incrementar el importe de la multa.

Artículo 18

A los efectos de aplicación del artículo 16, el ecu será la unidad de cuenta adoptada para la elaboración del presupuesto de las Comunidades de conformidad con los artículos 297 y 209 del Tratado.

Artículo 19

1. Antes de tomar las decisiones previstas en el artículo 16, la Comisión ofrecerá a las empresas o asociaciones de empresas interesadas la oportunidad de ser oídas sobre los asuntos en relación con los cuales la Comisión formule o haya formulado objeciones.

2. Si la Comisión o las autoridades competentes de los Estados miembros lo consideran necesario, podrán también oír a otras personas físicas o jurídicas. Las solicitudes de estas personas para ser oídas se atenderán cuando justifiquen un interés suficiente.

Artículo 20

1. La Comisión publicará las decisiones que adopte en virtud del artículo 16.

2. En la publicación se indicarán los nombres de las partes y el contenido esencial de la decisión: se tendrá en cuenta el interés legítimo de las empresas en proteger sus secretos comerciales.

Artículo 21

1. El presente Reglamento se aplicará a partir del 1 de enero de 1989 a todos los SIR ofrecidos y/o utilizados en la Comunidad por vez primera después de esa fecha. Se aplicará a los demás SIR a partir del 1 de abril de 1989.

2. El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO

CRITERIOS DE ORDENACIÓN

Criterios generales

- 1 En las presentaciones principales se ofrecera un numero razonable de opciones de viaje entre los servicios existentes para cualquier pareja de ciudades solicitada, incluyendo servicios indirectos. Las compañías aéreas participantes podran solicitar la inclusion de un servicio indirecto, a menos que su ruta sobrepase en un 130 % el circulo que une ambos aeropuertos
- 2 Los vendedores de sistemas no utilizaran el espacio disponible en pantalla para las presentaciones principales de datos dando una preferencia excesiva a una opcion de viaje determinada o exhibiendo opciones de viaje no realistas
- 3 Cuando un vendedor de sistemas decida exponer informacion sobre horarios o tarifas de compañías aéreas que no sean participantes, dicha informacion sera exacta, inequivoca y no discriminatoria
- 4 En caso de que una informacion sobre el numero e identidad de los servicios/tarifas/precios ofrecidos por compañías aéreas para el transporte entre dos puntos no sea global, se indicara claramente en la presentacion de datos correspondiente

Criterios para los servicios regulares de transporte aereo

- 1 La ordenacion de las opciones de servicios programados de transporte aereo, para el dia o dias requeridos, en la presentacion principal se hara de la manera siguiente, salvo peticion en contrario de un consumidor para una transaccion individual
 - i) todos los vuelos directos por parejas de ciudades ordenados por su hora de salida o de llegada,
 - ii) otros vuelos directos entre las mismas parejas de ciudades ordenados por su hora de salida o de llegada y/o por la duracion del viaje,
 - iii) vuelos de enlace ordenados por su hora de salida o llegada y/o por la duracion del viajeUna vez elegidos los criterios de ordenacion, se aplicaran consistentemente en todas las presentaciones de datos
- 2 Se identificaran claramente los vuelos con escalas, cambio de avion, cambio de aeropuerto y/o codigo compartido. Los vuelos de codigo compartido se consideraran vuelos de enlace, a menos que el acuerdo para compartir codigo garantice el embarque en el vuelo de enlace, en cuyo caso se presentaran con prioridad sobre los vuelos de enlace normales